



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-45/SPA-26, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Adalberto García Salazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Adalberto García Salazar presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 14 de febrero de 2003, mediante el cual denuncia lo siguiente:

“...en la calle de San Pedro No. 5 esquina con Avenida Michoacán, Colonia Guadalupe del Moral en la Delegación Iztapalapa, existe una empresa denominada ‘SOLUCIONES INTEGRALES EN PLASTICO (SOLIPLAS)’ dicho establecimiento está dedicado a la producción de artículos de plástico y tienen trabajando diversas máquinas que producen un zumbido que se escucha en medio de la calle y penetra en mi domicilio, hasta los lugares más recónditos, dicha maquinaria se encuentra trabajando las 24 horas del día y solo interrumpen su marcha en determinados lapsos, derivando un ruido extremo y excésivo que se ha convertido en un lastre para el suscrito y para mi familia, toda vez que nos impide un sano desarrollo y convivencia en el hogar, y nos afecta en nuestra salud física y mental.

La maquinaria mencionada anteriormente, se encuentra instalada dentro de una bodega que siempre funcionó para guardar granos, huevo, azúcar, etc. Sus paredes son de bloque de cemento delgado y con un portón enorme, se podría decir que casi están a la intemperie.

...

Al respecto considero que se incumple la normatividad prevista en la legislación ambiental para el Distrito Federal. Particularmente el artículo 151 de la citada ley.”

El original del escrito de denuncia se encuentra visible en fojas 1 a 9 del expediente de mérito, incluyendo anexos.

1.2. El denunciante, agregó a su escrito de denuncia los siguientes anexos:

1.2.1. Copia simple del oficio número CVR/1094/2002 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, dirigido al ciudadano Adalberto García Salazar, y suscrito por la Coordinadora de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección Jurídica de la Delegación Iztapalapa, informando al denunciante con relación al oficio que le fuera remitido por el Directora General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos que: *...con fecha veintitrés de mayo de dos mil dos se ordenó y llevó a cabo visita de verificación extraordinaria a la empresa denominada SOLIPLAS, S.A., encontrando únicamente, que la negociación carece de Programa Interno de Protección Civil, y medidas de seguridad... razón por la que se impuso una sanción económica, e indicando con respecto a la emisión de ruidos y vibraciones que: ...este órgano político administrativo... [Continúa texto no legible].*

1.2.2. Copia simple de escrito que presenta al rubro nombre y domicilio del denunciante, ciudadano Adalberto García Salazar, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Protección Civil en



la Delegación Iztapalapa, mediante el cual denuncia los hechos a que se refiere la presente Resolución, así como la intervención de esta autoridad para dar una solución al problema. Este escrito, presenta como firma del profesor Adalberto García Salazar.

1.2.3. Copia simple del croquis de localización del establecimiento mercantil denunciado e inmueble propiedad del denunciante.

1.3. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, se recibió en esta Entidad, un escrito del ciudadano Adalberto García Salazar, visible en fojas 52 y 53, mediante el cual amplía su denuncia manifestando lo siguiente:

“La empresa tiene varias máquinas trabajando las 24 horas del día. Esas máquinas producen un ruido molesto, pero se vuelve insoportable durante la noche, de tal manera que no nos permite a mi familia y a mí dormir, por lo que tenemos ya problemas de salud. He acudido a la empresa para hablar con el dueño de la misma, en el sentido de que dejara de laborar por las noches pero no me escuchó. [...]”

Al escrito de ampliación de la denuncia, el ciudadano Adalberto García Salazar anexó copia simple de los siguientes documentos, visibles en fojas 47 a 51:

1.3.1. Escrito de fecha catorce de febrero de dos mil tres, suscrito por el ciudadano Adalberto García Salazar, y dirigido al ciudadano Víctor Hugo Páramo Figueroa, indicando como cargo: Director General de Gestión Ambiental, Secretaría del Medio Ambiente, en el que señala con mayor detalle lo dicho en el escrito de denuncia presentado ante este Organismo.

1.3.2. Oficio 22009 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, sobre el expediente CDHDF/122/ IZTP/D4012.000, radicado en la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido al ciudadano Adalberto García Salazar, y suscrito por su Directora General, notificando que se dictó el siguiente acuerdo:

“Dar por concluido el expediente citado, con fundamento en el artículo 121 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por haberse resuelto durante el trámite.

... a fin de que se solucionen los hechos expresados por usted, sírvase acudir en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la fecha de esta notificación, con la licenciada Martha Diosdado Luna, Coordinadora de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa [...] y presente copia de este oficio.

Adicionalmente le informo que también solicitamos a la autoridad administrativa que nos hiciera llegar a la brevedad posible las pruebas que acrediten el cumplimiento de su compromiso de intervenir en el asunto planteado”

1.4. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/099/2003 de fecha 14 de febrero de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Adalberto García Salazar al que aluden los numerales 1.1 y 1.2 anteriores, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente.

1.5. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/175/2003 de fecha 28 de febrero de dos mil tres, mismo que



fue notificado al ciudadano Adalberto García Salazar mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/176/2003 en fecha tres de marzo de dos mil tres. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas 11 y 12 del expediente.

1.6. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25, 26 y 27 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/187/2003 del cuatro de marzo de dos mil tres, visible en foja trece del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, practicar una Visita de Verificación e informar respecto de los hechos denunciados.

1.7. Así mismo, con el fundamento jurídico de referencia, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/188/2003 del cuatro de marzo de dos mil tres, visible en foja catorce del expediente de mérito, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Iztapalapa, un informe sobre los hechos señalados en el escrito de denuncia, así como una copia certificada del acta de la Visita de Verificación practicada al establecimiento involucrado, el día veintitrés de mayo de dos mil dos por la Coordinación de Verificación y Reglamentos, así como de la Resolución Administrativa que en su caso hubiese recaído respecto a dicha diligencia.

1.8. Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes:

1.8.1. De la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, mediante oficio número CVR/267/2003 de fecha once de marzo de dos mil tres, visible en fojas 34 y 35, suscrito por la Coordinadora de Verificación y Reglamentos, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informando lo siguiente:

“Con fecha 23 de mayo de 2002, se efectuó visita de verificación extraordinaria CVR/326/2002, de la que se desprende la falta de [...] documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil.

Sin embargo, el C. Fernando Gómez Cervantes, representante legal de la empresa Soliplas, presentó diversos escritos y pruebas con las que subsanó las irregularidades relativas a la falta [...] documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil.

Derivado de lo anterior, el 13 de junio de 2002, se emitió la respectiva resolución administrativa en la cual se sanciona al propietario y/o encargado de la empresa con doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo que [se] refiere a las emisiones de ruido, esta área carece de atribuciones y facultades para verificar si se encuentran dentro de los parámetros que establece la normatividad aplicable, motivo por el cual, en fecha 30 de septiembre de 2002, se informó al C. Adalberto García Salazar mediante oficio CVR/1094/2002 [de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos], que su petición había sido turnada al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que en el ámbito de su competencia instaurara el procedimiento administrativo correspondiente.

...

Así mismo, mediante oficio CVR/1084/2002 de fecha 26 de septiembre de 2002, se informó a la Lic. Miriam Marcela Rocha Soto, Directora General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, sobre las acciones realizadas en torno al requerimiento del C. Adalberto García Salazar”

Al informe presentado, se anexó copia simple de los siguientes documentos, visibles en fojas 15 a 33:



1.8.1.1. Oficio CVR/1094/2002, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, suscrito por la Coordinadora de Verificación y Reglamentos de la delegación Iztapalapa, y dirigido al ciudadano Adalberto García Salazar, mediante el cual se le informa de la sanción pecuniaria impuesta al establecimiento mercantil involucrado en la denuncia y a la que alude en su informe, e indicándole que se solicitó al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo una visita de verificación extraordinaria para corroborar los niveles de emisión de ruido.

1.8.1.2. Oficio CVR/1084/2002, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dos, suscrito por la Coordinadora de Verificación y Reglamentos de la delegación Iztapalapa, y dirigido a la Directora General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, mediante el cual se da respuesta al oficio 22010 de fecha treinta de agosto dos mil dos, en relación a la solicitud de intervención del órgano político-administrativo para verificar la contaminación auditiva y vibraciones producidas por la empresa Soluciones Integrales en Plástico, S.A.

Por razón de este oficio se informa a la Directora General de la Segunda Visitaduría, que la Coordinación de Verificación y Reglamentos no es competente para corroborar si la empresa cumple con las normas aplicables en materia ambiental, y señala que en tal virtud, mediante oficio CVR/1084/2002 de fecha seis de septiembre de dos mil dos, se solicitó al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, practicar una visita de verificación a la empresa. Así mismo, da cuenta del oficio girado al ciudadano Adalberto García Salazar, al que alude el numeral 1.7.1.1.

1.8.1.3. Oficio CVR/1084/2002 de fecha seis de septiembre de dos mil dos, suscrito por la Coordinadora de Verificación y Reglamentos de la delegación Iztapalapa, y dirigido al Director de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, solicitando llevar a cabo visita de verificación al establecimiento señalado en la denuncia ciudadana, con el fin de constatar el nivel de emisión de ruido y vibraciones, en virtud de que esa Coordinación “...no cuenta con los aparatos necesarios, ni personal capacitado para estar en condiciones de corroborar si la maquinaria con la que opera la empresa excede o no lo establecido por las normas aplicables...”

1.8.1.4. Resolución Administrativa con número de oficio CVR/326/2002, de fecha trece de junio de dos mil dos, suscrita por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la delegación Iztapalapa, y dirigida al ciudadano Propietario y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con Giro de Empresa, denominado Soluciones Integrales en Plástico, “Soliplas”; ubicado en calle San Pedro, número cinco, esquina avenida Michoacán, colonia Guadalupe del Moral, delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con el objeto de resolver la calificación del Acta de Visita de Verificación Extraordinaria CVR/326/2002 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, llevada a cabo con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas por los vecinos del lugar. En los *Considerandos* de esta Resolución se asienta lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. Del contenido del acta de visita de verificación extraordinaria llevada a cabo con motivo de la orden contenida en el oficio CVR/326/2002, se advierte entre otras cosas que la negociación motivo del presente asunto no cuenta con [...]; la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, como quedó señalado: ‘NO FUE MOSTRADO NINGÚN DOCUMENTO O AUTORIZACIÓN QUE AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO’.

TERCERO. [...] Tocante al escrito y anexos presentados [por] el C. Fernando Gómez Cervantes, recibido por esta Autoridad Administrativa, según se desprende del sello de recepción de la Coordinación de Verificación y Reglamentos debe decirse que fueron tomados en cuenta al momento de calificar la visita de verificación; quedando subsanadas las irregularidades siguientes: [...] la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil.



Sin embargo no fueron presentadas pruebas contundentes tendientes a subsanar las irregularidades siguientes: no exhibir a la vista del público en general la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil [...], por lo que se tienen por ciertos los hechos asentados en la visita de verificación que nos ocupa.

...

Por los motivos expuestos y fundados, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se impone al C. Propietario y/o encargado del establecimiento mercantil con giro de Empresa, denominado Soluciones Integrales en Plástico, ‘Soliplas’ [...] una sanción pecuniaria consistente en doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...”

1.8.2. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/03880/2003, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, visible en foja treinta y siete, suscrito por su Director General, y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informando lo siguiente:

“El día trece de marzo del año en curso, personal técnico adscrito a esta Dirección General fue comisionado para practicar visita de verificación al establecimiento [...] denominado “SOLIPLAS, S.A. DE C.V.”, en el cual se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, estando en funcionamiento cinco inyectoras, se obtuvo un resultado de nivel sonoro de 65.22 decibeles ponderados en (A), el cual es inferior al límite máximo permisible establecido en la Norma de referencia; por otra parte no exhibió el Registro de Descarga de Aguas Residuales, así como tampoco el Registro de Fuente Fija.

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General se encuentra en proceso de emitir la Resolución Administrativa, mediante la cual se le requerirá el trámite del Registro de Descarga de Aguas Residuales, así como el Registro de Fuente Fija”

1.8.2.1. Acta de Visita de Verificación Extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, recaída sobre la Orden número CVR/326/2002.

1.8.2.2. Orden de Visita de Verificación Extraordinaria número CVR/326/2002, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, suscrita por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la delegación Iztapalapa, y dirigida al Propietario y/o Representante Legal y/o Encargado del Establecimiento Mercantil con Giro de Empresa denominada Soluciones Integrales en Plástico “Soliplas”.

1.9. Con fecha once de abril de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/459/2003, en el que se ordena girar oficio al denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a la denuncia, y en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio PAOT/200/DAIDA/460/2003 de la misma fecha. Ambos documentos están visibles respectivamente, en fojas treinta y ocho a cuarenta del expediente en que se actúa.

1.10. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/786/2003 de fecha diez de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con el propósito de seguir sustanciando el expediente de mérito, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, copia certificada de la Resolución recaída sobre la visita de verificación practicada el trece de marzo de dos mil tres, referida en el informe descrito en el numeral 1.8.2 de esta Resolución, así como copia certificada de la resolución de seguimiento que



en su caso hubiese procedido. Con esta solicitud se hizo del conocimiento de la Dirección General aludida, la ampliación de la denuncia ciudadana, mediante copia anexa del escrito presentado por el ciudadano Adalberto García Salazar el veinticuatro de abril de dos mil tres, ampliación descrita en el numeral 1.3.

1.11. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, y en respuesta a la solicitud referida en el numeral 1.10, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/8946/2003, se recibió informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, sobre el “seguimiento” llevado a cabo a la empresa “SOLIPLAS, S.A. DE C.V.”, indicando lo siguiente:

“Con fecha cinco de agosto de dos mil tres esta Dirección General emitió Resolución Administrativa con número SMA/DGRGAASR/DVA/8539/2003, donde se ordena al establecimiento denominado “SOLIPLAS, S.A. DE C.V.” presentar un programa de trabajo de acciones y ejecuciones de obras que permitan cumplir el límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, para horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas, dicho programa incluirá: Objetivo, Justificación Técnica; Alcance del programa al término de las ejecuciones, y Nombre del responsable que llevará a cabo dicho programa, de la cual envío copia simple, a petición del interesado”

1.12. Tal como lo indica la cita textual del informe referido en el numeral que antecede, se anexó copia simple de la Resolución SMA/DGRGAASR/DVA/8539/2003 de fecha cinco de agosto de dos mil tres, de la cual se desprende lo siguiente:

“5. En fecha trece de marzo de dos mil tres, personal debidamente autorizado de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos se constituyó legalmente en el domicilio [...] correspondiente al establecimiento denominado ‘SOLIPLAS, S.A. DE C.V.’, realizando visita de verificación extraordinaria [...] formulando el acta de verificación con número de folio 00473/2003, bajo el número de expediente AD-6427...”

6. Al realizar esta autoridad el procesamiento de los datos referidos en el inciso 5 punto 5.3 [datos del estudio de nivel sonoro emitido por la fuente fija], el cual fue realizado conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, aplicado a las mediciones efectuadas durante la diligencia, se obtuvo que el nivel sonoro emitido por la Fuente Fija hacia la zona crítica ubicada en la colindancia es de 65.22 decibeles ponderados en (A)”

Considerando los resultados de la visita de verificación en materia de ruido y vibraciones, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos determinó entre sus Resolutivos los siguientes:

“SEGUNDO: El establecimiento denominado ‘SOLIPLAS, S.A. DE C.V.’, deberá presentar en un término de 20 (VEINTE) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, un programa de trabajo [...] que permita cumplir con el límite máximo permisible establecido en la tabla 1 (sic) para horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, dicho programa incluirá objetivo, justificación técnica, alcance del programa al término de las ejecuciones y nombre del responsable que llevará a cabo dicho programa, así mismo deberá presentar semanalmente los avances de obras anexando los medios de pruebas para acreditar su dicho y al dar por concluido el programa de acciones y ejecuciones de obras, [...] deberá presentar ante esta Autoridad un informe final...”

TERCERO: La presente Resolución Administrativa no lo exime de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, presentes o futuras, y/o las que establezcan estas u otras autoridades en materia ambiental, por impacto, contingencias o como medidas de seguridad”



II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal”

El artículo 13 que determina:

“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

...

- II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

...”

El artículo 20 que establece:

“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos”

El artículo 82 prevé:

“Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes”

El artículo 151 que determina:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal], en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual”

El artículo 213 que establece:

“Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Reparación del daño ambiental”

El artículo 214 que establece:

“Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere”

El artículo 215 que determina:

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada”

2.2. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 2.Campo de aplicación, que establece:

“Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública”

El inciso 4. Definiciones, que determina:

“4.3. Fuente fija. Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

4.3.2 La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral

...
4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

...
4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.”

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

...
5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)”

El inciso 7. Sanciones que prevé:

“7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 y 1.3 del apartado de Hechos, toda vez que como se argumenta en los numerales subsecuentes, tales Hechos constituyen violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

3.2. En relación al incumplimiento de la legislación ambiental:

1. El ciudadano Adalberto García Salazar ha referido en su escrito de denuncia, la presunta generación de ruido durante las veinticuatro horas del día, proveniente de la fuente fija denominada SOLUCIONES INTEGRALES EN PLASTICO (SOLIPLAS, S.A. DE C.V.), ubicada en calle San Pedro No. 5, colonia Guadalupe del Moral, delegación Iztapalapa.



2. Los hechos referidos en el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Adalberto García Salazar se confirmaron plenamente en la Visita de Verificación practicada el trece de marzo de dos mil tres, por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, quedando constancia de ello en el Acta correspondiente a dicha actuación, en la cual el resultado obtenido de la medición de nivel sonoro fue de 65.22 decibeles ponderados en (A) en horario de 22:00 a 6:00 horas, superior al límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 de 65 decibeles ponderados en (A) para el horario indicado.

Consecuentemente, la operación del establecimiento mercantil en horario nocturno, se considera violatoria del derecho señalado en el artículo 20 y de la prohibición establecida en el artículo 151, ambos, preceptos de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. El informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, remitido a este Organismo el cuatro de septiembre de dos mil tres, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/8946/2003, indica que con motivo de la violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, referida en el numeral anterior, se ordenó al establecimiento denominado *SOLIPLAS, S.A. DE C.V.* presentar un *programa de trabajo de acciones y ejecución de obras que permitan cumplir el límite máximo permisible* de nivel sonoro en horario nocturno.

Queda constancia de esta orden en el Resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/8539/2003 de fecha cinco de agosto de dos mil tres, aludida en el numeral 1.12 de los Hechos, lo cual es concordante con el artículo 151 Párrafo Segundo de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

4. Por otra parte, de los informes remitidos a esta Entidad por las autoridades referidas en los numerales 1.8.1 y 1.8.2 de los Hechos, se desprende y queda acreditado plenamente, que el establecimiento mercantil señalado en la denuncia ciudadana venía operando con irregularidades como son, entre otras: documentación que acredita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, no exhibir el Registro de Descarga de Aguas Residuales y no exhibir el Registro de Fuente Fija, omisiones que condujeron a la aplicación de sanciones económicas. Esta situación refleja la necesidad de que la autoridad vigile e inspeccione periódicamente el cumplimiento por parte del establecimiento mercantil denominado: Soluciones Integrales en Plástico, S.A. de C.V. o, SOLIPLAS, S.A. de C.V., de las disposiciones en materia ambiental y administrativa vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, y habida confirmación de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 5º fracciones I, III y VI, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Adalberto García Salazar, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD/45/SPA-26.



SEGUNDO.- Túrnese el presente expediente a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, con el objeto de dar seguimiento:

- al cumplimiento de las acciones correctivas previstas en el *Programa de Trabajo de Acciones y Ejecución de Obras*, que debió presentar en tiempo y forma, el establecimiento mercantil *Soluciones Integrales en Plástico, S.A. de C.V.* o *SOLIPLAS, S.A. de C.V.*, para garantizar su funcionamiento dentro de los límites máximos permisibles de nivel sonoro establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994;

- Asimismo, de acuerdo con las especificaciones ordenadas en el Resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/8539/2003 de fecha cinco de agosto de dos mil tres, emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, para que en el supuesto de que el establecimiento mercantil *Soluciones Integrales en Plástico, S.A. de C.V.* continúe operando fuera del límite máximo permisible establecido por la Norma Oficial Mexicana, inicie el procedimiento para sancionar a los infractores de las disposiciones ambientales vigentes, conforme a los artículos 213, 214 y 215 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ordenamientos cuyo incumplimiento ha quedado acreditado en la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Adalberto García Salazar, y remítase copia de la misma a las autoridades del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia. Asimismo, remítase el presente expediente como totalmente concluido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-45/SPA-26

IVE/JAPC/jhg



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.
